

Quito, D.M., 13 de septiembre de 2023

**CASO 2822-18-EP**

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,  
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,  
EMITE LA SIGUIENTE**

**SENTENCIA 2822-18-EP/23**

**Resumen:** La Corte Constitucional acepta la acción extraordinaria de protección presentada en contra de la sentencia dictada por el presidente de la Corte Provincial de Pichincha, dentro de una acción de nulidad de laudo arbitral. Previo a la resolución del problema jurídico planteado, este Organismo realiza precisiones sobre el ámbito probatorio dentro de un proceso arbitral y delimita las reglas aplicables al momento de resolver una acción de nulidad bajo la causal c) del artículo 31 de la Ley de Arbitraje y Mediación. Luego de analizar el caso, la Corte concluye que la decisión impugnada vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes, por haberse inobservado la regla prescrita en el literal c) del artículo 31 de la Ley de Arbitraje y Mediación, al existir también el socavamiento del debido proceso (en cuanto a principio).

**1. Antecedentes y procedimiento**

**1.1. Antecedentes procesales relevantes**

1. El 5 de julio de 2013, Pablo Andrés Rodríguez Ormaza y Rafael Alfonso Tobar Viteri suscribieron un contrato para la “construcción de una obra material de 15 viviendas –con sus respectivas áreas adicionales comunales, que se identifica como CONJUNTO RESIDENCIAL VILLA BETHEL”. Dicho contrato contenía -en su cláusula décima cuarta- un acuerdo de arbitraje administrado ante el Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio de Quito.<sup>1</sup>

<sup>1</sup> “DECIMA CUARTA: BUENA FE, JURISDICCIÓN Y TRÁMITE. - Las partes declaran que celebran el presente contrato de buena fe, y que para lo establecido en él se someten a conversaciones amistosas sobre la base de los principios de equidad. De darse una controversia entre las partes, éstas renuncian fuero y domicilio y se acogen al trámite de mediación de la Cámara de Comercio de Quito. Toda controversia o diferencia derivada de este contrato, las partes las someten a la resolución de un Tribunal de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Quito, al arbitraje en derecho que se sujetará a lo dispuesto en la Ley de Arbitraje y Mediación; el Reglamento del Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio de Quito y las siguientes normas: a.- Los árbitros serán seleccionados conforme lo establecido en la Ley de Arbitraje y Mediación. b.- Las partes renuncian a la jurisdicción ordinaria, se obligan a acatar el laudo que expida el Tribunal Arbitral y se

2. El 28 de enero de 2016, Pablo Andrés Rodríguez Ormaza presentó una demanda arbitral en contra de Rafael Alfonso Tobar Viteri ante el Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio de Quito (“**Centro**”).<sup>2</sup> Este proceso fue signado bajo el número 005-16 (el “**procedimiento arbitral**”).
3. En laudo dictado el 20 de octubre de 2017, el Tribunal Arbitral (“**Tribunal**”) rechazó la demanda. El Tribunal sostuvo que “es claro [...] el hecho de que ciertamente el ingeniero Pablo Andrés Rodríguez Ormaza podría haber sufrido perjuicios por falta del arquitecto Rafael Alonso Tobar Viteri de no llevar sus libros contables en forma adecuada, lo cual, en todo caso, si bien ha sido expuesto en la demanda y reiterado durante el proceso, no ha sido probado de manera adecuada al Tribunal como para que pueda dar paso a esta segunda pretensión”.<sup>3</sup>
4. En contra de aquella decisión, Pablo Andrés Rodríguez Ormaza presentó acción de nulidad bajo la causal prevista en el literal c) del artículo 31 de la Ley de Arbitraje y Mediación (“**LAM**”).<sup>4</sup> En su demanda de nulidad se alegó, en síntesis, que: (i) si no existió prueba en el expediente que permita demostrar sus pretensiones fue porque el Tribunal se rehusó a practicarla; y, (ii) pese a que el Tribunal nombró un perito, luego dejó sin efecto dicho nombramiento. La acción de nulidad fue conocida por el presidente de la Corte Provincial de Pichincha (el “**presidente de la Corte Provincial**”), en el proceso identificado con el número 17100-2018-00008.

---

comprometen a no interponer ningún tipo de recurso en contra del laudo arbitral. c.- Para la ejecución de las medidas cautelares, el Tribunal Arbitral está facultado para solicitar de los funcionarios públicos, judiciales, policiales y administrativos su cumplimiento, sin que sea necesario recurrir a juez ordinario alguno. d.- El Tribunal Arbitral está integrado por -uno o tres árbitros- (establecer el número de árbitros que integrará el Tribunal Arbitral). e.- El procedimiento arbitral será confidencial. f.-El lugar de arbitraje será las instalaciones del Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio de Quito”.

<sup>2</sup> La demanda arbitral se fundamentó en que Rafael Alfonso Tobar Viteri no habría cumplido con su obligación de “llevar la contabilidad formal del Proyecto Villa Bethel de los gastos que realizaba en base al dinero que se le entregó”. Además, en su demanda, solicitó la devolución de valores y pago de daños y perjuicios por el incumplimiento del contrato de construcción privado, por un monto de USD 500.000.00.

<sup>3</sup> Foja 1762 del expediente.

<sup>4</sup> “c) Cuando no se hubiere convocado, no se hubiere notificado la convocatoria, o luego de convocada no se hubiere practicado las pruebas, a pesar de la existencia de hechos que deban justificarse”.

5. El 29 de mayo de 2018, Pablo Andrés Rodríguez Ormaza reformó su acción de nulidad.<sup>5</sup> Luego, el 3 de octubre de 2018, mediante sentencia, el presidente de la Corte Provincial aceptó la acción y declaró la nulidad del laudo arbitral (la “**sentencia impugnada**”).<sup>6</sup>

## 1.2. Procedimiento ante la Corte Constitucional

6. El 17 de octubre de 2018, Rafael Alonso Tobar Viteri (“**accionante**”) presentó una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia impugnada.
7. La causa fue signada con el número 2822-18-EP, correspondiendo su conocimiento por sorteo a la jueza constitucional Teresa Nuques Martínez.<sup>7</sup>
8. Luego, en atención al orden cronológico de despacho de causas, mediante providencia de 20 de junio de 2019 la jueza ponente avocó conocimiento y solicitó a la judicatura accionada que remita su informe debidamente motivado. El 3 de julio de 2019, el presidente Corte Provincial presentó su informe.<sup>8</sup>
9. Mediante providencia notificada el 6 de septiembre de 2023, la jueza ponente solicitó al Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio de Quito que informe si el procedimiento arbitral había sido reanudado, luego de la declaratoria de nulidad del laudo. Por su parte, el Centro, en oficio de 7 de septiembre de 2023, indicó que, pese a que requirió el pago de la tasa para la reapertura del arbitraje, ésta no había sido cancelada. Agregó, además, que “a la presente fecha el proceso arbitral no cuenta con un nuevo laudo arbitral”.

---

<sup>5</sup> En su escrito de reforma, además de repetir los mismos argumentos de la demanda, sostuvo que los medios de prueba utilizados por el demandado en el arbitraje habrían sido falsos. En cuanto a la causal alegada, se mantuvo en la causal c) del artículo 31 de la LAM. Fojas 1834 a 1841 del expediente.

<sup>6</sup> El presidente de la Corte Provincial sostuvo que el “comportamiento procesal, produce indefensión para las partes, por cuanto limita el derecho de defensa y contradicción al no permitirle al actor producir pruebas que respalden sus pretensiones y afirmaciones y enerven las de la otra parte, como se ha dejado anotado; y, en consecuencia, se configura la tercera de las hipótesis normativas previstas en el literal c) del artículo 31 de la Ley de Arbitraje y Mediación”.

<sup>7</sup> Mediante auto de 30 de mayo de 2019, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, conformada por las juezas constitucionales Karla Andrade Quevedo y Teresa Nuques Martínez, y el juez constitucional Enrique Herrería Bonnet, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección.

<sup>8</sup> El 27 de noviembre de 2019, el accionante presentó un escrito en el que agregó “argumentos en apoyo a la acción oportunamente deducida y que ha sido admitida a trámite por la Sala de Admisión”. Sin embargo, no corresponde pronunciarse sobre los mismos en tanto aquellos no fueron presentados oportunamente y de conformidad con las exigencias que dispone la LOGJCC.

## **2. Competencia**

- 10.** El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto por los artículos 94 y 437 de la Constitución; 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”).

## **3. Alegaciones de los sujetos procesales**

### **3.1. Fundamentos de la acción y pretensión**

- 11.** El accionante alega que la sentencia impugnada vulneró los siguientes derechos: (i) a la seguridad jurídica; (ii) al debido proceso en la garantía de motivación; y, (iii) a acceder al arbitraje como método alternativo de solución de conflictos.
- 12.** Agrega que la sentencia impugnada “reforma la naturaleza de la acción de nulidad y vulnera los derechos fundamentales a la seguridad jurídica y motivación de las resoluciones judiciales”. Por ello, a su juicio, se puede notar “el nivel de intromisión de la justicia ordinaria en la justicia arbitral”. Pues:

[e]l mismo fallo hace consideraciones que le corresponden exclusivamente al Tribunal Arbitral. Así entonces, juzga que un informe pericial debió ser practicado como prueba, entra a analizar el mérito de distintos elementos probatorios para después indicar que el ejercicio legítimo de las facultades jurisdiccionales de los árbitros para admitir o denegar pruebas constituye una vulneración al derecho de defensa del Ingeniero Pablo Andrés Rodríguez Ormaza.

#### **3.1.1. Sobre la vulneración del derecho a la seguridad jurídica**

- 13.** El accionante sostiene que “la Corte Constitucional ya determinó que el hecho de obviar el ámbito competencial delimitado por el artículo 31 de la Ley de Arbitraje y Mediación al entrar a analizar cuestiones que le corresponden privativamente al Tribunal Arbitral, genera una vulneración al derecho a la seguridad jurídica”. Además, a su juicio, esta Corte habría indicado que “la admisibilidad y práctica de prueba es un ejercicio que corresponde al Tribunal Arbitral y no puede ser asumida por la justicia ordinaria”. Según el accionante, el presidente de la Corte Provincial, “desbordando su competencia y extendiendo las causales restrictivas del artículo 31 de la LAM, entró a analizar la admisibilidad de la prueba, su mérito y razones de no práctica [...]”.

### **3.1.2. Sobre el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación**

14. A juicio del accionante, la sentencia impugnada no cumple con el criterio de razonabilidad, pues no “se funda en principios jurídicos y constitucionales, pues lejos de aplicar estrictamente una norma jurídica previa y clara como lo es el artículo 31 de la LAM, el Presidente de la Corte Provincial decidió sustituir en su rol al Tribunal Arbitral, soslayando las facultades de admitir y valorar la prueba”. Con dicha acción, el presidente de la Corte Provincial habría desnaturalizado la acción de nulidad. La sentencia impugnada tampoco sería comprensible “a la luz de la jurisprudencia, la doctrina y las normas que regulan la acción de nulidad de laudo arbitral mismas que unánimemente prohíben que el Juzgador ingrese a analizar pruebas, hechos y, en suma, desplace la labor del Tribunal Arbitral, tal como lo observamos en el fallo”.
15. Sobre el elemento de lógica, el accionante transcribe fragmentos de una sentencia dictada por este Organismo y concluye que la sentencia impugnada no es lógica; por lo tanto, carece de motivación.

### **3.1.3. Sobre la vulneración del derecho a acceder a métodos alternativos de solución de conflictos**

16. El accionante alega que se habría anulado su derecho a acceder al arbitraje, “al haber desplazado las competencias y atribuciones del Tribunal Arbitral para admitir y valorar la prueba, dictando una sentencia que entra a analizar el fondo de la controversia al hacer consideraciones probatorias cual si fuera el Juzgador autorizado para hacerlo”.
17. Con base en los argumentos expuestos, el accionante afirma que su causa reviste trascendencia constitucional y solicita que: (i) se declare la vulneración de los derechos alegados; y, (ii) se dicten, como medidas de reparación integral, el dejar sin efecto la sentencia impugnada; la publicación del contenido de esta sentencia en el portal de la Corte Constitucional; y, hacer conocer del contenido de esta resolución a los presidentes de las Cortes Provinciales como garantía de no repetición.

### **3.2. Argumentos de la judicatura accionada**

18. En su informe, el presidente de la Corte Provincial indicó que “el ámbito de [su] competencia [...] es asunto de forma, es decir tan solo se ha verificado que no se haya

violado el procedimiento previsto en la ley de la materia, y no se haya transgredido ninguna garantía básica del derecho al debido proceso o el derecho a la seguridad jurídica que afecte a las partes procesales, por cuanto esta autoridad no es juez de revisión del fondo del laudo arbitral que ha sido emitido por el tribunal arbitral legalmente conformado; por lo que, en este caso específico, su análisis se ha centrado en la causal de nulidad alegada por el accionante dentro esta acción de nulidad [...] esto es, el literal c) del Art. 31 de la [LAM]” (se eliminó el énfasis del texto original).

#### **4. Análisis constitucional**

##### **4.1. Determinación del problema jurídico**

**19.** Con arreglo a lo prescrito en la Constitución, la acción extraordinaria de protección tiene por objeto garantizar la protección de los derechos constitucionales y el debido proceso en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia.<sup>9</sup>

**20.** Este Organismo ha resuelto que, en una sentencia de acción extraordinaria de protección “los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los cargos formulados por la parte accionante”.<sup>10</sup> Asimismo, esta Corte ha determinado que un cargo se considerará una argumentación completa si reúne tres requisitos:

(1) Una tesis o conclusión, en la que se afirme cuál es el derecho fundamental cuya vulneración se acusa; (2) Una base fáctica consistente en el señalamiento de cuál es la acción u omisión judicial de la autoridad judicial; y, (3) Una justificación jurídica que muestre por qué la acción u omisión judicial acusada vulnera el derecho fundamental en forma directa o inmediata.<sup>11</sup>

**21.** Respecto del cargo sintetizado en el párrafo 15 *supra*, el accionante afirma que la sentencia impugnada carece de lógica. No obstante, no presenta una base fáctica ni una justificación jurídica que sostenga su alegación. Por ello, a pesar de hacer un esfuerzo razonable, esta Corte evidencia que no existe un argumento completo sobre la base del cual pueda formularse un problema jurídico a resolver.

**22.** Por su parte, los cargos sintetizados en los párrafos 12, 13, 14 y 16 *supra*, hacen referencia a la presunta vulneración de los derechos a la seguridad jurídica, al debido proceso en la

---

<sup>9</sup> CRE, artículo 94.

<sup>10</sup> CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 16.

<sup>11</sup> *Ibid.*, párr. 18.

garantía de motivación y a acceder a los métodos alternativos de solución de conflictos. Dichos cargos, comparten la misma fundamentación, pues refieren que el presidente de la Corte Provincial presuntamente habría analizado el mérito de distintos elementos probatorios, debido a que “juzga que un informe pericial debió ser practicado como prueba”, y actuó “desbordando su competencia y extendiendo las causales restrictivas del artículo 31 de la LAM, entró a analizar la admisibilidad de la prueba, su mérito y razones de no práctica [...]”, sustituyendo “en su rol al Tribunal Arbitral, soslayando las facultades de admitir y valorar la prueba [...] hechos y, en suma, desplace la labor del Tribunal Arbitral”.

23. Este Organismo ha resuelto que la garantía idónea para analizar una posible *extralimitación* -o desbordamiento- por parte del presidente del Corte Provincial, al resolver una acción de nulidad de laudo arbitral, es el debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes.<sup>12</sup> En este sentido, este Organismo reconduce los cargos a la garantía señalada y formula el siguiente problema jurídico:

**4.2. ¿El presidente de la Corte Provincial vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes al presuntamente inobservar la regla de trámite prevista en la causal c) del artículo 31 de la LAM al valorar hechos y la admisibilidad de la prueba?**

24. La Constitución -en su artículo 76, numeral 1- prevé que “en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes”.
25. Este Organismo ha dicho en ocasiones anteriores que la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes es una garantía impropia, que por sí sola no configura supuestos de violación al debido proceso (como principio), sino que tiene la remisión a reglas de trámite previstas en la legislación procesal.<sup>13</sup> Asimismo, para que se configure la vulneración de estas garantías impropias es necesario que concurra lo siguiente: (i) la

<sup>12</sup> CCE, sentencia 2520-18-EP/23, 24 de mayo de 2023, párr. 26.

<sup>13</sup> CCE, sentencia 740-12-EP/20, 7 de octubre de 2020, párr. 28; sentencia 1888-17-EP/23, 9 de febrero de 2023, párr. 21; sentencia 2520-18-EP/23, 24 de mayo de 2023, párr. 29.

violación de una regla de trámite, y (ii) el consecuente socavamiento del principio del debido proceso (transcendencia constitucional).<sup>14</sup>

26. En consecuencia, es necesario que este Organismo analice y determine si en la sentencia impugnada concurren los elementos descritos en el párrafo precedente. Para ello, es conveniente realizar algunas precisiones respecto de la prueba dentro de un proceso arbitral y su relación con las competencias que tienen los presidentes de las cortes provinciales al momento de analizar una acción de nulidad bajo la causal estudiada en este caso.

#### **4.2.1. Las reglas aplicables a la prueba dentro del arbitraje**

27. Este Organismo ha resuelto que el reconocimiento constitucional del arbitraje (artículo 190 CRE) “[a]demás de hacer posible el acceso a este mecanismo mediante un respaldo a la autonomía de las personas, implica un pleno reconocimiento de un sistema ‘alternativo’ con normas y procedimientos propios”.<sup>15</sup>
28. Además, esta Corte ha determinado “debido a su origen contractual, las partes gozan de amplia flexibilidad para determinar las reglas que consideren eficaces y adaptar la estructura del procedimiento en función de su naturaleza y complejidad”.<sup>16</sup> Esto implica la posibilidad de que las partes convengan libremente las reglas de trámite (incluyendo las aplicables a la prueba), garantizando así la flexibilidad de este método alternativo de solución de conflictos.

##### **4.2.1.1. Convencionalidad de las reglas procesales relativas a la prueba en el arbitraje**

29. Este Organismo ha señalado que “el origen contractual del arbitraje otorga a las partes una amplia facultad para modificar y adaptar el procedimiento a las particularidades del caso concreto”;<sup>17</sup> en este sentido, las reglas de trámite que conducen al mismo serán,

<sup>14</sup> CCE, sentencias 476-19-EP/21, 15 de diciembre de 2021, párr. 30 y 740-12-EP/20 de 7 de octubre de 2020, párr. 27.

<sup>15</sup> CCE, sentencia 707-16-EP/21, 8 de diciembre de 2021, párr. 47.

<sup>16</sup> CCE, sentencia 2573-17-EP/21, 25 de agosto de 2021, párr. 59.

<sup>17</sup> *Ibid.*, párr. 63.

principalmente, aquellas que las partes procesales hayan pactado y acordado libremente,<sup>18</sup> sin perjuicio de que se puedan aplicar -por referencia- disposiciones de reglamentos arbitrales.

30. De este modo, sobre la base del principio de autonomía de la voluntad de las partes, se deberá preferir las regulaciones sobre el procedimiento realizado por las partes, ya sea de forma autónoma en el convenio arbitral o por referencia a un reglamento de un centro; y en un segundo término se preferirá las regulaciones adoptadas por el tribunal arbitral, lo que pudiese incluir las normas de *soft law* comunes a los procedimientos arbitrales (v.g. Reglas de la IBA sobre Práctica de Prueba, Reglas de Praga para la Tramitación Eficiente de los Procedimientos, entre otros).<sup>19</sup>

#### 4.2.1.2. Flexibilización de las formalidades probatorias

31. Este Organismo ha destacado la naturaleza ágil y flexible del arbitraje como una de las limitaciones a la aplicación de formalidades propias de procedimientos en justicia ordinaria. Así las cosas, el ámbito probatorio dentro de un proceso arbitral tiene un tratamiento distinto al que se le da en el marco de la justicia ordinaria, pues “el formalismo judicial no existe [...] en el arbitraje. [...] Le corresponde al tribunal arbitral decidir sobre el momento y forma en que se presentarán y, en su caso desahogarán, las pruebas”.<sup>20</sup>
32. Como muestra de la flexibilización adjetiva del arbitraje en lo atinente a la esfera probatoria, se observa que la propia LAM faculta al tribunal arbitral a fijar el término en el que se practicarán las pruebas;<sup>21</sup> reconoce la potestad de que *ex officio* o a petición de parte, hasta antes de la expedición del laudo, se pueda ordenar la práctica de pruebas y

<sup>18</sup> Adicionalmente, el Reglamento a la LAM (R.O. 524, 26 de agosto de 2021) expresamente prevé que “Las partes podrán pactar y determinar libremente las reglas procesales a las que se sujetará el tribunal arbitral en sus actuaciones, sea directamente o por referencia a un reglamento arbitral. A falta de acuerdo o en ausencia de una disposición aplicable, el tribunal arbitral decidirá las reglas que considere más apropiadas teniendo en cuenta las circunstancias del caso pudiendo para esto recurrir a los principios y prácticas de uso común en materia arbitral”.

<sup>19</sup> El concepto de *soft law* utilizado en esta sentencia hace referencia a la denominación adoptada -y mayoritariamente aceptada- dentro del contexto del arbitraje comercial. Ver, por ejemplo, Blackaby, N.; Partasides, C., *Redfern and Hunter on International Arbitration*, (Oxford: University Press), párr. 1.233 – 1.237.

<sup>20</sup> F. González de Cossío, *Arbitraje* (México: Editorial Porrúa, 2017), p. 639.

<sup>21</sup> LAM, artículo 22.

diligencias para el esclarecimiento de hechos;<sup>22</sup> y, asigna la potestad a las partes y al tribunal de fijar las reglas aplicables a la práctica de las pruebas.<sup>23</sup>

33. En virtud de esto, si bien el artículo 37 de la LAM dispone que “[e]n todo lo que no esté previsto en esta Ley, se aplicarán supletoriamente las normas del Código Civil, Código de Procedimiento Civil<sup>24</sup> o Código de Comercio y otras leyes conexas, siempre que se trate, de arbitraje en derecho”; esta Corte ya resolvió que “cuando la LAM se remite a la ley procesal o esta aplica por supletoriedad, tal aplicación debe siempre adecuarse a los principios y a la naturaleza propia del arbitraje como mecanismo independiente y alternativo a la justicia ordinaria”.<sup>25</sup> En este sentido, a criterio de esta Corte la aplicación de la legislación adjetiva aplicable a la justicia ordinaria deberá ser supletoria dentro del proceso arbitral, *siempre que no contravenga la naturaleza del arbitraje*.
34. Ahora bien, se recuerda que sin perjuicio de lo desarrollado sobre la convencionalidad y flexibilización de las reglas adjetivas aplicables al arbitraje; dichas características deberán estar enmarcadas en el respeto a las garantías del derecho al debido proceso de las partes, por tanto, “las reglas acordadas para la conducción del procedimiento arbitral [serán] las que determinan la forma en que este se desarrollará”,<sup>26</sup> siempre que se permita a las partes “actuar en un plazo de igualdad y que aseguren la plena vigencia de las garantías del debido proceso arbitral”.<sup>27</sup>
35. Con base en aquello, las regulaciones sobre la prueba que puedan acordar las partes o un tribunal arbitral,<sup>28</sup> deberán tener al menos, tres momentos: (i) un análisis de pertinencia por parte del Tribunal (admisión);<sup>29</sup> (ii) la orden y práctica de dichos medios de prueba (cuando

<sup>22</sup> LAM, artículo 23.

<sup>23</sup> LAM, artículo 38.

<sup>24</sup> Ahora Código Orgánico General de Procesos, según la disposición reformativa primera de este Código (R.O.S. 506, 22 de mayo de 2015).

<sup>25</sup> CCE, sentencia 2573-17-EP/21, 25 de agosto de 2021, párr. 59.

<sup>26</sup> *Ibid.*, párr. 63.

<sup>27</sup> *Ibid.*, párr. 62.

<sup>28</sup> LAM, artículo 38.

<sup>29</sup> “Si el tribunal se declara competente ordenará que se practiquen en el término que el tribunal señale las diligencias probatorias solicitadas en la demanda, contestación, reconvención, modificación y contestación a ésta, *siempre que fueren pertinentes*, actuaciones que deberán cumplirse durante el término señalado por el tribunal arbitral” LAM, artículo 22. La Corte Constitucional de Colombia ha resuelto que la pertinencia “se relaciona con [la] aptitud [del medio de prueba] para demostrar los hechos del proceso”, auto 162/20 dentro de la solicitud de nulidad de la sentencia T-008-2020, 6 de mayo de 2020.

por su naturaleza sea necesario practicarlas – como la testimonial y pericial); y, (iii) la valoración de los medios de prueba plasmada en el laudo.<sup>30</sup> Con la finalidad de tutelar las garantías del debido proceso reconocidas en los artículos 76.4 y 76.7.h de la CRE, esto es, la exclusión de “obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria”, y el respeto del derecho de las personas a “presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra”.

#### **4.2.2. Delimitación de la competencia del presidente de la Corte Provincial al resolver una acción de nulidad bajo la causal c) del artículo 31 de la LAM**

**36.** La decisión impugnada surge dentro de una acción de nulidad de laudo, que “es un medio de impugnación extraordinario que tiene por objeto invalidar el laudo si se verifica que este incurre en los vicios que la legislación ha prescrito”.<sup>31</sup> Respecto a las causales, taxativas, de nulidad de los laudos arbitrales, el artículo 31 de la LAM prescribe lo siguiente:

Cualquiera de las partes podrá intentar la acción de nulidad de un laudo arbitral, cuando:

- a) No se haya citado legalmente con la demanda y el juicio se ha seguido y terminado en rebeldía. Será preciso que la falta de citación haya impedido que el demandado deduzca sus excepciones o haga valer sus derechos y, además, que el demandado reclame por tal omisión al tiempo de intervenir en la controversia;
- b) No se haya notificado a una de las partes con las providencias del tribunal y este hecho impida o limite el derecho de defensa de la parte;
- c) Cuando no se hubiere convocado, no se hubiere notificado la convocatoria, o luego de convocada no se hubiere practicado las pruebas, a pesar de la existencia de hechos que deban justificarse;
- d) El laudo se refiera a cuestiones no sometidas al arbitraje o conceda más allá de lo reclamado; o,
- e) Cuando se hayan violado los procedimientos previstos por esta Ley o por las partes para designar árbitros o constituir el tribunal arbitral.<sup>32</sup>

<sup>30</sup> Definida por la Corte Nacional de Justicia como el “proceso intelectual en el cual el juzgador determina la fuerza de convicción, en conjunto, de los elementos de prueba aportados por las partes, para inferir si son ciertas o no las afirmaciones hechas”, sentencia 13801-2015-0013, 12 de junio de 2023, párr. 4.11. A su vez, este Organismo ha determinado que dentro de la valoración de pruebas “se debe argumentar acerca de qué hechos cabe o no dar por probados a partir de los medios de prueba jurídicamente admisibles, es decir, válidos” CCE; sentencia 687-13-EP/20, 30 de septiembre de 2020, párr. 47.

<sup>31</sup> CCE, sentencia 2520-18-EP/23, 24 de mayo de 2023, párr. 44.

<sup>32</sup> LAM, artículo 31.

37. Esta Corte ha considerado que el artículo citado contiene reglas de trámite que deben ser respetadas por los presidentes de las cortes provinciales que conocen acciones de nulidad;<sup>33</sup> siendo enfática al determinar que, a través de la acción de nulidad del laudo únicamente se revisan errores *in procedendo* relacionados con las formalidades propias del proceso arbitral, sobre la base de las causales -taxativas- establecidas en la LAM.<sup>34</sup>
38. Asimismo, este Organismo ha esclarecido que por medio de esta acción no se “procura que un tribunal de alzada revise el fondo de lo decidido (errores *in judicando*) y/o el acuerdo de la decisión pudiendo revocar o modificar el laudo [...] *esta acción supone un control limitado a verificar vicios que puedan afectar el debido proceso arbitral [...]*” (Énfasis agregado).<sup>35</sup> En efecto, con arreglo a la LAM “los laudos arbitrales dictados por los tribunales de arbitraje son inapelables”;<sup>36</sup> de ahí que, por medio de la acción de nulidad no se puede conocer -nuevamente- el fondo de la controversia.
39. De forma específica, en lo que versa sobre el ámbito objetivo de la competencia del presidente de la Corte Provincial, esta Corte ha determinado que *no le corresponde* al momento de resolver una acción de nulidad “[ejercer] un control *ex officio* al laudo y analiz[ar] aspectos que no estaban dentro del alcance de las reglas de trámite de la acción de nulidad del laudo arbitral”,<sup>37</sup> debiendo más bien precautelar el “carácter *in procedendo* y taxativo”<sup>38</sup> de este medio de impugnación extraordinario.
40. De hecho, el reconocimiento constitucional del arbitraje (artículo 190 CRE) refuerza el carácter autónomo e independiente que tiene éste con relación a la justicia ordinaria; así “la efectividad del sistema arbitral depende de un deber de respeto e independencia por parte de la justicia ordinaria hacia el arbitraje”;<sup>39</sup> debiendo en todo momento los presidentes de las Cortes Provinciales respetar las reglas de trámite previstas en la LAM y evitar una judicialización del arbitraje.<sup>40</sup>

<sup>33</sup> CCE, sentencia 2520-18-EP/23, 24 de mayo de 2023, párr. 59, 62, 63.

<sup>34</sup> CCE, sentencia 2520-18-EP/23, 24 de mayo de 2023, párr., 45; sentencia 31-14-EP/19, 19 de noviembre de 2019, párr. 41; sentencia 521-16-EP/21, 8 de enero de 2021, párr.21; sentencia 323-13-EP/19, 19 de noviembre de 2019, párr. 27.

<sup>35</sup> CCE, sentencia 2520-18-EP/23, 24 de mayo de 2023, párr., 46.

<sup>36</sup> LAM, artículo 30.

<sup>37</sup> CCE, sentencia 2520-18-EP/23, 24 de mayo de 2023, párr., 64.

<sup>38</sup> *Ibid.*

<sup>39</sup> CCE, sentencia 308-14-EP/20, 19 de agosto de 2020, párr. 61.

<sup>40</sup> CCE, sentencia 2520-18-EP/23, 24 de mayo de 2023; sentencia 323-13-EP/19, 19 de noviembre de 2019; sentencia 31-14-EP/19, 19 de noviembre de 2019.

41. Ahora bien, la causal alegada y resuelta en la acción de nulidad es la contenida en el literal c) del artículo 31 de la LAM. Esta causal opera frente a tres hipótesis:

- i. Cuando no se hubiere convocado;
- ii. Cuando no se hubiere notificado la convocatoria; o,
- iii. Luego de convocada, no se hubieren practicado las pruebas, a pesar de la existencia de hechos que deben justificarse.

42. En el caso *in comento* el presidente de la Corte Provincial declaró la nulidad del laudo bajo la tercera hipótesis mencionada *supra* 41.

43. Sobre este particular, la Corte Constitucional advierte oportuno establecer que, para que prospere esta causal (artículo 31, literal c) LAM – tercera hipótesis), los presidentes de las Corte Provinciales que conocen este tipo de acciones de nulidad estarán obligados a verificar los siguientes elementos:

- i. Determinar cuáles son las reglas de trámite aplicables al ámbito probatorio del procedimiento arbitral en concreto, a efectos de comprobar si las partes han pactado reglas convencionales específicas o si el tribunal arbitral o los reglamentos de los centros de arbitraje han dispuesto una regulación particular sobre la esfera probatoria;<sup>41</sup>
- ii. Que existan medios de prueba *admitidos* por el tribunal arbitral; y,
- iii. Que dichos medios de pruebas no hayan sido practicados (cuando se requiera su práctica),<sup>42</sup> o en su defecto, que la falta de práctica del medio de prueba no se encuentre debidamente justificada.<sup>43</sup>

---

<sup>41</sup> Esta Corte considera fundamental que, en el marco de una acción de nulidad de laudo arbitral bajo esta causal, el presidente de la Corte Provincial inicie su análisis determinando la regulación escogida por las partes y/o adoptada por el tribunal, con relación a las pruebas. Esto permitirá tener clara la regulación que incide sobre los supuestos ii y iii explicados a continuación.

<sup>42</sup> Ver párrafo 35 *supra*.

<sup>43</sup> Por ejemplo, cuando una parte renuncia a la práctica de determinado medio de prueba; o, la parte a quien le corresponde la práctica de prueba no presta las facilidades necesarias para llevarla a cabo (sin perjuicio del auxilio que puede solicitar el tribunal para desahogar el medio de prueba); o, cuando la práctica de un medio de prueba esté condicionada a la realización de otra diligencia y que dicha condición no se cumpla.

44. Este Organismo ya ha determinado que el artículo 31 de la LAM “se traduce en el habilitante del juzgador para ejercer su competencia en razón de la materia dentro de la acción de nulidad y comporta un impedimento para que analice otros asuntos distintos a las causales de nulidad del laudo”.<sup>44</sup> En consecuencia, un análisis por fuera de lo anterior conllevaría a un desbordamiento de las competencias otorgadas por la LAM, y el consecuente socavamiento de las reglas de trámite aplicables a las acciones de nulidad.

#### **4.2.3. Resolución del problema jurídico**

45. En la sentencia impugnada, el presidente de la Corte Provincial sostuvo lo siguiente:

Al designarle perito a la doctora Rosa Llumiquinga, el Tribunal de arbitramento consideró pertinente la experticia complementaria de “conciliación de cuentas” tanto más que, para esclarecer los hechos controvertidos dispuso que este informe abarque otros aspectos que fueron señalados en líneas anteriores, el que no se practicó.

El auto de sustanciación de 18 de abril de 2017 a las 12h00, en el que se designa perito a la doctora Rosa Llumiquinga, no fue revocado o reformado por los árbitros, por lo que causó estado.

En la providencia de 5 de mayo de 2017, el Tribunal no precisa que el informe pericial que deba presentar la doctora Rosa Llumiquinga, se practique una vez que se pruebe el error esencial alegado por el actor del proceso arbitral.

[...]

Este comportamiento procesal, produce indefensión para las partes, por cuanto limita el derecho de defensa y contradicción al no permitirle al actor producir pruebas que respalden sus pretensiones y afirmaciones.<sup>45</sup>

46. Ahora bien, previo a analizar la decisión impugnada es menester referir algunas cuestiones del procedimiento arbitral de origen: de la revisión del expediente, este Organismo constata que, el 18 de agosto de 2016 se realizó la audiencia de sustanciación en la que el Tribunal se declaró competente para conocer la controversia. En dicha diligencia el Tribunal dispuso:

[t]oda vez que en esta audiencia de sustanciación, las partes han establecido cambiar ciertas pruebas, elimina[r] otras, para mejor proveer del Tribunal, los juzgadores les confieren el término de tres días para que especifiquen y determinen de forma

<sup>44</sup> CCE, sentencia 31-14-EP/19, 19 de noviembre de 2019, párr. 44.

<sup>45</sup> Sentencia impugnada. Fojas 1882 y 1883 del expediente de instancia.

definitiva la prueba que aportarán. [...] Una vez presentados los respectivos escritos, el Tribunal se pronunciará sobre los pedidos respectivos.<sup>46</sup>

47. En escrito presentado el 23 de agosto de 2016 el demandante del proceso arbitral (“**demandante**”) solicitó, entre otros medios probatorios, la designación de un perito contable a fin de determinar los montos no respaldados por el demandado (“**liquidación**”).<sup>47</sup>
48. Posterior al nombramiento de varios peritos sin que se hayan posesionado, el Tribunal -en orden procesal de 21 de octubre de 2016- designó al perito Marco Bedoya para que realice la pericia de liquidación.<sup>48</sup>
49. Luego de presentado el informe pericial y su ampliación del perito Marco Bedoya,<sup>49</sup> el demandante solicitó, el 3 de abril de 2017, que se designe un perito para realizar la conciliación de cuentas y se declare el error esencial en el informe del perito Marco Bedoya.<sup>50</sup>
50. En orden procesal de 18 de abril de 2017, el Tribunal designó -con arreglo al artículo 23 de la LAM- a la perita Rosa Llumiquinga para que presente su proforma de honorarios profesionales.<sup>51</sup> Posteriormente, dada la alegación de error esencial, en orden procesal de 5 de mayo de 2017, el Tribunal dispuso que “*previo a proveer lo que corresponda*, en razón de que el accionante ha alegado que existe error esencial [...] se le concede el término de tres días para que pruebe el [mismo]” [*Énfasis agregado*].<sup>52</sup>
51. Luego de una audiencia convocada por el Tribunal<sup>53</sup> se rechazó el pedido de error esencial y se dispuso que, “en virtud del pedido de las partes en esta diligencia se solicita que el

<sup>46</sup> Foja 580 del expediente arbitral.

<sup>47</sup> Foja 586 del expediente arbitral.

<sup>48</sup> Foja 1070 del expediente arbitral.

<sup>49</sup> En su informe, el perito Marco Bedoya habría indicado que las partes mencionaron la existencia de documentos que no constan en el expediente, por lo que ciertos valores “no han podido ser verificados”. Finalmente, el perito habría indicado que dichos valores “podrían variar si este proceso supera las dos conclusiones anteriores en una conciliación de cuentas mutuas. Fojas 1334 a 1340 del expediente arbitral.

<sup>50</sup> Foja 1687 del expediente arbitral.

<sup>51</sup> Foja 1688 del expediente arbitral.

<sup>52</sup> Foja 1699 del expediente arbitral.

<sup>53</sup> Foja 1713 del expediente arbitral.

perito [Bedoya] efectúe una liquidación de las cuentas del proyecto materia de la litis con observaciones y recomendaciones para las partes”.<sup>54</sup>

52. El demandante, en escrito de 9 de agosto de 2017, informó al Tribunal que consignó “el valor correspondiente a los honorarios fijados por el Dr. Marco Bedoya”.<sup>55</sup> Posteriormente, después de un cambio de su defensa técnica, el demandante insistió nuevamente en que se ordene la realización del peritaje por parte de Rosa Llumiquinga.<sup>56</sup>

53. En respuesta, el Tribunal dictó la orden procesal de 12 de septiembre de 2017, en la que se dispuso lo siguiente:

[m]ediante providencia de 5 de mayo de 2017, a las 12h00, se resolvió que previo a ordenar el peritaje de la Dra. Rosa Llumiquinga, la parte actora, en término de tres días, probara el error esencial en el informe del perito Dr. Marco Bedoya. [...] Luego de que las partes y el Tribunal le interrogaran al perito, se desechó la alegación de error esencial. [...] Por lo expuesto, no procede lo solicitado por la parte actora, por cuanto el Tribunal desechó la alegación de error esencial del peritaje [...]; en consecuencia, no procede la designación de un nuevo perito”.<sup>57</sup>

54. En la sentencia impugnada, el presidente de la Corte Provincial sostuvo que la orden procesal en la que designó a la perita Llumiquinga, no fue revocada o reformada expresamente. Agregó que, como no se habría practicado esa prueba, “este comportamiento procesal, produce indefensión para las partes, por cuanto limita el derecho a la defensa y contradicción al no permitirle al actor producir pruebas”.

55. Con relación a esto último, se evidencia que el presidente de la Corte Provincial llegó a esta conclusión, estableciendo que a su criterio “estos aspectos [la conciliación de cuentas] [...] debieron ser analizados en el informe mandado a practicar, [que] *guardan estrecha concordancia con las pretensiones del actor del proceso arbitral* y que constan en el libelo inicial que obra a fojas 1 a 3” [Énfasis agregado].

56. Es decir, el presidente de la Corte Provincial no se circunscribió a un análisis conforme lo precisado en el párrafo 43 *supra*; sino que revisó el contenido de la demanda arbitral con el fin de determinar *ex officio* las pretensiones de la demanda y los medios que, a juicio del

<sup>54</sup> Foja 1713 del expediente arbitral.

<sup>55</sup> Foja 1723 del expediente arbitral.

<sup>56</sup> Foja 1732 del expediente arbitral.

<sup>57</sup> Foja 1735 del expediente arbitral.

presidente de la Corte Provincial, permitirían resolver el fondo de la controversia. Es decir, no se limitó a analizar las pruebas admitidas y ordenadas, sino que revisó incluso las pretensiones del acto de proposición presentado por el demandante; concluyendo que a su criterio hubo “aspectos [la conciliación de cuentas] [...] [que] debieron ser analizados en el informe mandado a practicar”.

57. No obstante lo dicho por el presidente de la Corte Provincial, el Tribunal -como se mencionó *supra*- luego de desechar el error esencial, alegado por el demandante, dejó sin efecto la designación del perito Llumiquinga. Es decir, este medio de prueba no fue admitido -mucho menos ordenado- por el Tribunal.<sup>58</sup>

58. Tal es así, que este Organismo constata que, en las órdenes procesales de 5 de mayo y 12 de septiembre de 2017, el Tribunal habría indicado que *previo* a ordenar el peritaje de Rosa Llumiquinga -esto es, la conciliación de cuentas-, el demandante deberá probar el error esencial alegado. Ahora bien, bajo la disposición del Tribunal, dado que el error no habría sido probado, tampoco habría sido procedente la práctica del peritaje de Rosa Llumiquinga.<sup>59</sup>

59. Por su parte, el presidente de la Corte Provincial consideró que el hecho de haber: designado a la perita, así como su revisión *ex officio* de la demanda arbitral habrían sido justificación suficiente para afirmar que existen hechos que no se probaron. Esto sin considerar que, si bien no se dejó sin efecto, expresamente, aquella designación, es claro que su condicionamiento implicaba que al no cumplirse la condición [prueba de error esencial en el peritaje de Marco Bedoya] tampoco podría ordenarse la práctica del segundo peritaje.

---

<sup>58</sup> Como se mencionó en el párrafo 50 *supra* la designación de la perita Llumiquinga fue ordenada, de oficio, por el Tribunal. Sin perjuicio de que dicha prueba estaba condicionada a que prospere la alegación de error esencial, el Tribunal únicamente le solicitó que presente su propuesta de honorarios, pero no fijó fecha para su posesión, mucho menos dispuso la práctica del informe.

<sup>59</sup> Este Organismo ha podido identificar que los asuntos requeridos en la orden procesal de 18 de abril de 2017 (designación Rosa Llumiquinga) fueron tratados en la ampliación presentada por el perito Marco Bedoya (ver fojas 1688 y 1729 del expediente arbitral). Incluso, este Organismo evidencia que la ampliación del peritaje de Marco Bedoya -ordenada por el Tribunal en la audiencia que resolvió la alegación de error esencial- abordó el encargo que le fue encomendado a la perita Llumiquinga, en la orden procesal que se la designó.

- 60.** De modo que, se evidencia que el presidente de la Corte Provincial entró a analizar el mérito de esta decisión, sin que la regla de trámite prevista en el artículo 31 literal c) de la LAM lo faculte a hacerlo.
- 61.** A juicio de este Organismo, que el presidente de la Corte Provincial analice la procedencia -o no- de haber rechazado el segundo peritaje, así como el examen de las pretensiones de la demanda arbitral y su valoración respecto de las pruebas que, a su juicio, serían útiles en el proceso,<sup>60</sup> como ha quedado evidenciado en el presente caso, constituye una extralimitación en sus funciones. Situación que conllevó la inobservancia de la regla de trámite prevista en artículo 31 literal c) de la LAM. Incluso, el Tribunal ordenó que el perito Marco Bedoya atienda la solicitud del demandante, como se mencionó previamente. En consecuencia, el presidente de la Corte Provincial vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes al valorar la admisibilidad de la prueba.
- 62.** De conformidad con la LAM, son los árbitros quienes están facultados para realizar un análisis de pertinencia -fase de admisión- de los medios de prueba solicitados por las partes: una vez declarado competente, el tribunal “ordenará que se practiquen en el término que el tribunal señale las diligencias probatorias solicitadas [...] *siempre que fueren pertinentes* [...]”.<sup>61</sup> La regla de trámite contenida en el artículo 31, literal c) de la LAM *no faculta a los presidentes de las cortes provinciales a analizar las razones que tuvo un tribunal para admitir o no un medio de prueba*. En el caso *in examine* el presidente de la Corte Provincial, al haber cuestionado la decisión del Tribunal de inadmitir el peritaje de Llumiquinga, desbordó la competencia que le otorga la regla de trámite mencionada.
- 63.** Por último, el accionante también señala que el presidente de la Corte Provincial habría valorado los hechos de la controversia. Sobre lo anterior, este Organismo verifica que dicha judicatura se habría pronunciado respecto de los hechos en tanto aquellos serían los antecedentes de su resolución, por lo que no podría considerarse al establecimiento de los hechos como valoración de estos ni como cargo suficiente para indicar que el presidente de la Corte Provincial habría entrado a revisar el mérito de la controversia, en su totalidad. No obstante, como ha quedado evidenciado, lo ha hecho respecto de la admisibilidad de la

---

<sup>60</sup> “[s]e deja constancia sobre la necesidad de un informe complementario [...]” Sentencia impugnada. Foja 1882 (vuelta) del expediente.

<sup>61</sup> LAM, artículo 22.

prueba, y sus razones de no práctica, de conformidad con el análisis realizado en los párrafos anteriores.

- 64.** Ahora bien, una vez verificada la violación de una regla de trámite, corresponde a este Organismo determinar si esta inobservancia generó una afectación de trascendencia constitucional, esto es un socavamiento del debido proceso, en cuanto principio.<sup>62</sup> Esta Corte ha resuelto previamente que:

El debido proceso debe asegurar a las partes la estabilidad de las decisiones judiciales adoptadas y la regularidad de las formas de rescisión de tales decisiones, pues '[t]ales características permiten que el sistema judicial cumpla su rol de dirimir los conflictos sociales con eficacia'. Esta estabilidad se materializa en la medida en que los jueces, en cuanto autoridades públicas, ejercen las facultades expresamente atribuidas por el derecho (art. 226 de la Constitución) y, consecuentemente, están impedidos de modificar situaciones preexistentes de forma arbitraria, es decir, de acuerdo con su sólo criterio.

En el contexto del arbitraje como un medio alternativo a la justicia ordinaria, la estabilidad de las decisiones y su eficacia cobran mayor relevancia, por el principio de mínima intervención judicial.<sup>63</sup>

- 65.** En el caso concreto, este Organismo ha podido identificar que se configura también el segundo elemento mencionado en el párrafo 25 *supra*, es decir, existió una afectación también al debido proceso, en cuanto a principio. La decisión impugnada afectó la estabilidad y confianza de las partes de que sea el Tribunal quien decida, de forma exclusiva, sobre la pertinencia de los medios probatorios (puntualmente, de un segundo informe pericial).
- 66.** Esta Corte ya delimitó -en el párrafo 43 *supra*- los elementos que deben verificar los jueces para la procedencia una acción de nulidad bajo esta causal. En consecuencia, dentro de un proceso de nulidad de laudo no se puede analizar las decisiones de un tribunal arbitral para admitir -o no- un medio de prueba; como lo hizo el presidente de la Corte Provincial. Situación que conllevó a una inobservancia a la regla prevista en la LAM.
- 67.** En conclusión, la sentencia impugnada transgredió el debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes, del accionante.

<sup>62</sup> CCE, sentencia 2520-18-EP/23, 24 de mayo de 2023, párr., 46.

<sup>63</sup> *Ibid.*, párr. 68 y 69.

#### **4.3. Consideración adicional: La sentencia de nulidad de laudo es objeto de la acción extraordinaria de protección**

68. Este Organismo, por regla general, ha aceptado las acciones extraordinarias de protección presentadas en contra de sentencias dictadas dentro de una acción de nulidad de laudo arbitral.<sup>64</sup> No obstante, se considera necesario establecer, algunas, de las razones por las que este Organismo se ha decantado por darle este trato a las sentencias de nulidad de laudo arbitral, a distinción de lo que sucede con las sentencias de nulidad en la justicia ordinaria, respecto de las cuales la Corte ha determinado que “su sola denominación [de sentencia] no implica de forma automática la consideración como objeto de una acción extraordinaria de protección, debido a que sus efectos no ponen fin el proceso”.<sup>65</sup>
69. En este sentido, es preciso indicar que no en pocas ocasiones este Organismo ha encontrado que los presidentes de las Cortes Provinciales del país, en clara extralimitación de las funciones otorgadas por el artículo 31 de la LAM, incurren en una excesiva judicialización del arbitraje; trastocando así su independencia, reconocida constitucionalmente.
70. Esta Corte ha garantizado el principio de mínima intervención judicial en el arbitraje como uno de los pilares esenciales para proteger su independencia,<sup>66</sup> el cual debe de ser respetado por los órganos de la justicia ordinaria.
71. De este modo, es indispensable que las personas cuenten con un mecanismo de impugnación constitucional como lo es la acción extraordinaria de protección, a efectos de que se les garantice un mecanismo jurisdiccional eficaz para conocer y corregir las extralimitaciones que la justicia ordinaria pueda cometer en contra de la independencia y la autonomía del sistema arbitral. Especialmente, cuando en la resolución de una acción de nulidad contra laudo arbitral, los presidentes de las Cortes Provinciales desconocen los principios particulares del arbitraje, intervienen en el fondo de lo resuelto por los laudos, y desnaturalizan las reglas de trámite aplicables a este método alternativo de solución de conflictos reconocido con rango constitucional.

<sup>64</sup> Ver, por ejemplo, CCE, sentencia 308-14-EP/20, 19 de agosto de 2020; sentencia 2520-18-EP/23, 24 de mayo de 2023;

<sup>65</sup> CCE, sentencia 1532-14-EP/20, 18 de noviembre de 2020, párr. 20.

<sup>66</sup> CCE, sentencia 2520-18-EP/23, 24 de mayo de 2023, párr. 69.

72. En concordancia con lo anterior, este Organismo, partiendo del reconocimiento constitucional del arbitraje, ha determinado que:

[a]demás de hacer posible el acceso a este mecanismo mediante un respaldo a la autonomía de las persona[s], *implica un pleno reconocimiento de un sistema ‘alternativo’ con normas y procedimientos propios*. Derivado del reconocimiento constitucional a la naturaleza convencional y alternativa del arbitraje *su efectividad también depende de un deber de respeto e independencia por parte de la justicia ordinaria hacia el arbitraje. Un control judicial indiscriminado, de oficio, transgrediría el carácter alternativo de este sistema y dejaría sin efecto a la voluntad de las partes.* (énfasis añadido)<sup>67</sup>

73. Finalmente, se deja constancia que las razones por las que un presidente de la Corte Provincial declara la nulidad de un laudo no definen el razonamiento jurídico de un futuro tribunal, conformado luego de la reapertura del arbitraje. En este sentido, una extralimitación del órgano judicial al resolver la nulidad pudiese convertirse en un círculo que obligue a las partes a relitigar *ad infinitum* la misma controversia. Esta situación es abiertamente contraria al carácter alternativo e independiente del arbitraje.<sup>68</sup>

74. Estas consideraciones, de ninguna manera, pueden ser interpretadas como las únicas razones que justifican la distinción que ha optado este Organismo. Sin perjuicio, de que en futuras decisiones se desarrollen argumentos adicionales.

## **5. Decisión**

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Aceptar la acción extraordinaria de protección 2822-18-EP.
2. Declarar la vulneración del debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes.
3. Dejar sin efecto la sentencia dictada el 3 de octubre de 2018 por el entonces presidente de la Corte Provincial de Pichincha y disponer que la o el actual presidente de la Corte Provincial de Pichincha conozca y resuelva la acción de

<sup>67</sup> CCE, sentencia, 323-13-EP/19, 19 de noviembre de 2019, párr. 33 – 34.

<sup>68</sup> CCE, sentencia 2520-18-EP/23, 24 de mayo de 2023, párr. 70.

nulidad presentada, observando la regla de trámite prevista en el artículo 31, literal c) de la LAM, así como los criterios desarrollados en la presente sentencia.

4. Notifíquese y cúmplase.

Alí Lozada Prado  
**PRESIDENTE**

**Razón:** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con siete votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez y Daniela Salazar Marín; y, un voto salvado del Juez Constitucional Jhoel Escudero Soliz, en sesión jurisdiccional ordinaria de miércoles 13 de septiembre de 2023; sin contar con la presencia del Juez Constitucional Richard Ortiz Ortiz, por uso de una licencia por vacaciones.- Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*  
Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**

**SENTENCIA 2822-18-EP/23**

**VOTO SALVADO**

**Juez Constitucional Jhoel Escudero Soliz**

**1. Antecedentes**

1. En sesión del Pleno del día 13 de septiembre de 2023, la Corte Constitucional aprobó con voto de mayoría la sentencia correspondiente a la causa 2822-18-EP, en la que se aceptó la acción extraordinaria de protección presentada por Rafael Alonso Tobar Viteri (el **“accionante”**) en contra de la sentencia de 3 de octubre de 2018, dictada por el presidente de la Corte Provincial de Pichincha. Los magistrados en mayoría arribaron a la conclusión de que el presidente de la Corte Provincial se extralimitó en sus funciones inobservando la regla de trámite prevista en el artículo 31 literal c) de la Ley de Arbitraje y Mediación (**“LAM”**) y, en consecuencia, vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes del accionante.
2. Con fundamento en el artículo 23 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional (en adelante **“RSPCCC”**), formulo mi voto salvado, muy respetuosamente respecto de los argumentos jurídicos formulados en el voto de mayoría.

**2. Análisis Constitucional**

3. El 17 de octubre de 2018, Rafael Alonso Tobar Viteri (**“accionante”**) presentó una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia impugnada, alegó la vulneración de los derechos: (i) a la seguridad jurídica; (ii) al debido proceso en la garantía de motivación; y, (iii) a acceder al arbitraje como método alternativo de solución de conflictos. En la sentencia impugnada, el 3 de octubre de 2018, el presidente de la Corte Provincial aceptó la acción y declaró la nulidad del laudo arbitral expedido el 20 de octubre de 2017 por el Tribunal Arbitral del Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio de Quito (**“Tribunal Arbitral”**).
4. En aplicación del principio *iura novit curia*, la Corte, en decisión de mayoría, analizó los cargos propuestos por el accionante al amparo del derecho al debido proceso en la garantía del cumplimiento de normas y derechos de las partes, en el contexto del trámite de la acción de nulidad del laudo arbitral de origen, y resolvió que el presidente de la Corte

Provincial de Justicia de Pichincha se habría extralimitado en sus competencias en tanto analizó la procedencia -o no- de haber rechazado el segundo peritaje, así como el examen de las pretensiones de la demanda arbitral y su valoración respecto de las pruebas que, a su juicio, serían útiles en el proceso<sup>1</sup>. Situación que a criterio de la mayoría de los Jueces conllevó la inobservancia de la regla de trámite prevista en artículo 31 literal c) de la LAM.

5. En este voto salvado sostendré que la sentencia impugnada no es objeto de acción extraordinaria de protección y debió ser rechazada por improcedente. Las razones de mi disidencia con la decisión de mayoría son las siguientes:

### 3. El objeto sometido a arbitraje

6. El proceso arbitral inició con la demanda presentada el 28 de enero de 2016 por Pablo Andrés Rodríguez Ormaza en contra del accionante, por un supuesto incumplimiento contractual.<sup>2</sup> Frente a esta demanda, el Tribunal Arbitral en el laudo arbitral dictado el 20 de octubre de 2017, rechazó la demanda.<sup>3</sup>
7. Pablo Andrés Rodríguez Ormaza interpuso una acción de nulidad bajo la causal prevista en el literal c) del artículo 31 de la Ley de Arbitraje y Mediación (“LAM”).<sup>4</sup> En su demanda de nulidad se alegó, en síntesis, que: (i) si no existió prueba en el expediente que permita demostrar sus pretensiones fue porque el Tribunal se rehusó a practicarla; y, (ii) pese a que el Tribunal nombró un perito, luego dejó sin efecto dicho nombramiento. La acción de nulidad fue conocida por el presidente de la Corte Provincial de Pichincha (el “**presidente de la Corte Provincial**”), en el proceso identificado con el número 17100-2018-00008. El 29 de mayo de 2018, Pablo Andrés Rodríguez Ormaza reformó su acción

<sup>1</sup> “[s]e deja constancia sobre la necesidad de un informe complementario [...]” Sentencia impugnada. Foja 1882 (vuelta) del expediente.

<sup>2</sup> Pablo Rodríguez alegó que el accionante habría incumplido su obligación contractual al no llevar contabilidad formal del Proyecto Villa Bethel. Además, solicitó la devolución de valores y pago de daños y perjuicios por el incumplimiento del contrato de construcción privado, por un monto de USD 500.000.00

<sup>3</sup> El Tribunal sostuvo que “es claro [...] el hecho de que ciertamente el ingeniero Pablo Andrés Rodríguez Ormaza podría haber sufrido perjuicios por falta del arquitecto Rafael Alonso Tobar Viteri de no llevar sus libros contables en forma adecuada, lo cual, en todo caso, si bien ha sido expuesto en la demanda y reiterado durante el proceso, no ha sido probado de manera adecuada al Tribunal como para que pueda dar paso a esta segunda pretensión”

<sup>4</sup> “c) Cuando no se hubiere convocado, no se hubiere notificado la convocatoria, o luego de convocada no se hubiere practicado las pruebas, a pesar de la existencia de hechos que deban justificarse”.

de nulidad.<sup>5</sup> Luego, el 3 de octubre de 2018, mediante sentencia, el presidente de la Corte Provincial aceptó la acción y declaró la nulidad del laudo arbitral (la “**sentencia impugnada**”).<sup>6</sup>

8. El efecto de la nulidad del laudo arbitral deja abierta la posibilidad de una eventual conformación de un nuevo tribunal arbitral y la emisión de un nuevo laudo. Por lo tanto, considero que la decisión judicial impugnada no es susceptible de esta garantía porque no se trata de una decisión que tenga efectos definitivos ni que en la misma se evidencie un daño grave e irreparable, por lo cual se obligue a aceptar la acción extraordinaria de protección. Este Organismo no puede ni debe suplantar las tareas que corresponde a los accionantes, si la nulidad cuyo efecto procesal es anular el trámite, corresponde volver al momento en la que la misma ocurrió y los accionantes deben continuar con el trámite, por tanto, no se puede considerar que este tipo de nulidad tiene carácter definitivo. De allí que, en mi criterio, la presente acción extraordinaria de protección devino en improcedente y, por ello, debió ser negada.

Jhoel Escudero Soliz  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

---

<sup>5</sup> En su escrito de reforma, además de repetir los mismos argumentos de la demanda, sostuvo que los medios de prueba utilizados por el demandado en el arbitraje habrían sido falsos. En cuanto a la causal alegada, se mantuvo en la causal c) del artículo 31 de la LAM. Fojas 1834 a 1841 del expediente.

<sup>6</sup> El presidente de la Corte Provincial sostuvo que el “comportamiento procesal, produce indefensión para las partes, por cuanto limita el derecho de defensa y contradicción al no permitirle al actor producir pruebas que respalden sus pretensiones y afirmaciones y enerven las de la otra parte, como se ha dejado anotado; y, en consecuencia, se configura la tercera de las hipótesis normativas previstas en el literal c) del artículo 31 de la Ley de Arbitraje y Mediación”.

**Razón:** Siento por tal que el voto salvado del Juez Constitucional Jhoel Escudero Soliz, anunciado en la sentencia de la causa 2822-18-EP, fue presentado en Secretaría General el 22 de septiembre de 2023, mediante correo electrónico a las 15:55; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*  
Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**